

Villa Regina, 7 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240" (Expte. N°VR-00227-C-2024); de los cuales,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 28/8//2026 (mov. N° VR-00227-C-2024-E0006) se presenta el Dr. Federico STELLA, en carácter de Apoderado de las codemandadas [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], solicitando la declaración *"...de caducidad de instancia, con costas a cargo de la parte actora, al haber transcurrido en exceso el término de ley sin que se impulsara el procedimiento, según lo establece el art. 284 inc. 1 del CPCC..."*.

Expone que: *...la última actuación de impulso procesal corresponde al proveído de fecha 09 de junio de 2025 que tuvo por agregado el informe recibido del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. De tal forma, el plazo de inactividad procesal de la parte actora, como interesada en instar el trámite, data de hace poco más de catorce (14) meses, excediendo ampliamente el plazo de TRES (3) meses que establece el art. 284 inc. 1° del CPCC, para procesos sumarísimos como el presente. En consecuencia, el expediente se encuentra inactivo desde la contestación de la demanda, sin que la parte actora haya realizado actividad tendiente a hacer avanzar el proceso hacia su resolución final. Por ello, solicito a S.S. declare la caducidad de la presente instancia de oficio y sin previo traslado a la contraria, atento haber transcurrido el doble del plazo contemplado en la ley procesal de conformidad con la doctrina del STJ en los autos caratulados "CID CID EUFRACIO CRISTINO Y OTRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N°*

27.459/14 de fecha 05 de junio de 2.015, con cita del fallo "Tribaudino" del mismo STJSE N° 24/14 STJ donde se dispuso que "cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplidos los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al Juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria su sustanciación.- Ello así porque la caducidad se declara con la sola constatación del acaecimiento del plazo legal de inactividad procesal....".

Asimismo, se expide sobre la impertinencia de considerar las actividades vinculadas a la medida cautelar como actos de impulso procesal, citando jurisprudencia al respecto, como así también respecto de la caducidad misma. Culmina peticionando en consecuencia.

Que en el día de la fecha pasan estos actuados a resolver la caducidad planteada.

CONSIDERANDO:

1) Que tal como sostuviera, entre otros procesos, en Expte. N° VR-00220-C-2024, "...la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia. El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. También cité el precedente del STJRN dictado en autos caratulados "Gauna, Omar Sergio c/ gauna, Blanca Isabel y Otros s/ Ordinario s/ Casación" (Expte PS2-293-STJ2017) y a cuya lectura remito en honor a la brevedad.

2) Que para expedirme en autos, tengo en consideración lo dispuesto por

los arts. 284 y 290 del CPCC rionegrino; como así también que la última actuación obrante corresponde al mov. N.º VR-00227-C-2024-I0019 del 9/6/2025, ocasión en que se agregara el informe del Poder Judicial de Buenos Aires respecto a la devolución de la cédula de notificación a los accionados sin diligenciar, conforme lo expuesto en tal.

Por ello, y habiendo transcurrido en exceso el plazo dispuesto para la declaración de caducidad de oficio, adelanto que en tal sentido resolveré.

3) Asimismo, dejo asentado que las costas se impondrán a la actora conforme Art. 67 del CPCC; y se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 20 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. En igual sentido, cabe decir que en atención al ínfimo monto líquido reclamado en autos, los honorarios se fijarán respetando los mínimos en jus establecidos por la ley arancelaria mencionada.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Declarar operada la caducidad de la instancia, por ende ordeno el correspondiente archivo y oportuno expurgo.

2) En cuanto a las costas se imponen a la parte actora, regulando los honorarios de los Dres. Diego Jorge Brogginí y Fernando Nicolás Arévalo Riquelme, ambos en el carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 10 jus; y los honorarios del Dr. Federico Stella, en carácter de apoderado de las accionadas, en la suma equivalente a 12 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza